

**EJECUCIÓN 1 DE LA
CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 2/2013-A.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticuatro de abril de dos mil trece.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el doce de diciembre de dos mil doce y tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00569812**, se solicitó en la modalidad vía sistema, lo siguiente:

Me pueden enviar el documento en donde se establezca si la corte tiene convenios o contratos corporativos de 2005 a la fecha, si es así (sic) con que empresas los ha suscrito y los números de las tarjetas que se le han otorgado a la institución (sic), así (sic) como la relación (sic) de gastos por mes que se han realizado con las mismas dentro del mismo periodo.

II. Mediante acuerdo de dos de enero de dos mil trece, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, ordenó prevenir al peticionario para que aclarara su solicitud, en el siguiente sentido:

...prevéngase por única ocasión al peticionario para que aclare su solicitud, en el sentido de que, precise si requiere el listado de los convenios o contratos por él referidos, o bien, determine el documento de su interés; además de especificar a qué tarjetas se refiere al indicar "...los números de las tarjetas que se le han otorgado a la institución..."; lo anterior, toda vez que dichos datos resultan necesarios para la localización de su información.

III. El cuatro de enero de dos mil trece, el peticionario desahogó la prevención mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, manifestando lo siguiente:

Requiero lo que fue mi solicitud presentada y además el listado de los convenios o contratos, los dos tipos si los hay, así como cualquier otro documento de interés derivado de los contratos o convenios; además los números de las tarjetas que se le han otorgado a la institución derivados de los contratos o convenios.

IV. Previos los trámites conducentes, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, resolvió la Clasificación de Información 2/2013-A, el quince de febrero de dos mil trece, en los siguientes términos:

(...)

En ese entendido, este Comité estima que, a fin de atender puntualmente a la solicitud de acceso, debe requerirse a la Dirección General de la Tesorería para que, con base en las anteriores consideraciones, indique si tiene bajo resguardo la información solicitada por el peticionario que se refiere a contratos o convenios corporativos, esto es, que informe sobre la existencia, clasificación y disponibilidad del documento donde conste si este Alto Tribunal tiene ese tipo de acuerdos de dos mil cinco a la fecha; su listado; con qué empresas los ha suscrito; cualquier otro documento de interés derivado de los mismos; los números de las tarjetas que se le han otorgado a la institución derivados de dichos contratos o convenios; y, la relación de gastos por mes que se han realizado con esas tarjetas dentro de tal periodo.

Cabe señalar que este Comité que es la instancia competente para hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, y que tiene facultades para actuar con plenitud de jurisdicción, advierte que en la liga de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Paginas/trans_adq_ser_obr_des.aspx, puede accederse a la información relativa a las contrataciones que se han celebrado del año dos mil tres al dos mil doce por este Alto Tribunal respecto de obras públicas, bienes adquiridos, arrendados y servicios, en donde consta el listado de los contratos, la descripción del bien o servicio, el nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato, el monto y los plazos de cumplimiento de los contratos, lo cual constituye información que debe hacerse del conocimiento del peticionario a través de la Unidad de Enlace, por estar relacionada con su solicitud.

No obstante, en la información que se encuentra disponible en la liga de internet antes referida, no se advierte especificación alguna en cuanto a la existencia de números de tarjetas que se hayan otorgado a este Alto Tribunal derivado de los contratos con empresas ahí publicados, ni la relación de gastos por mes que se hubieren realizado con las mencionadas tarjetas de dos mil cinco a la fecha de la solicitud, que fue uno de los puntos requeridos por el peticionario.

Consecuentemente, este Comité estima que, a fin de atender puntualmente a la solicitud de acceso, debe requerirse a la Dirección General de la Tesorería a fin de que también se pronuncie acerca de la existencia, clasificación y disponibilidad de los números de tarjetas que se hayan otorgado a este Alto

Tribunal derivado de los contratos de tipo corporativo que ahí estuvieren publicados, así como acerca de la relación de gastos por mes que se hubieren realizado con las mencionadas tarjetas de dos mil cinco a la fecha de la solicitud, pues atendiendo a las atribuciones que tiene encomendadas dicha área, entre ellas, la de administrar los recursos financieros y todo tipo de valores de la Suprema Corte, podría tener tal información bajo su resguardo o indicar datos al respecto.

(...)

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe de la Dirección General de Recursos Materiales.

SEGUNDO. Se modifica el informe rendido por la Dirección General de la Tesorería y se le requiere en los términos expuestos en el considerando II de esta resolución.

TERCERO. Póngase a disposición del peticionario la información a que se hace referencia en el considerando II de la presente clasificación.

V. En respuesta a dicho requerimiento, mediante oficio **OM/DGT/SGISFV/DIVT/SV/0833/03/2013**, de cinco de marzo de dos mil trece, la Directora General de la Tesorería informó:

(...)

Al respecto, y en alcance a mi similar OM/DGT/SGISFV/DIVT/SV/0202/01/2013 de 14 de enero de 2013, la Dirección General de la Tesorería reitera lo siguiente:

- I. Los convenios o contratos son presentados con carácter de información reservada por los particulares por contener datos personales concernientes a personas físicas y/o jurídicas, así como tarifas preferenciales y exclusivas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo tanto, tienen la naturaleza de información reservada, sin embargo, se puso a disposición en el Anexo 1 la relación de los nombres de los proveedores con los que se han celebrado contratos y convenios con aerolíneas, grupos hoteleros y hoteles independientes de 2005 a la fecha, los cuales no otorgan tarjetas a nombre de este Alto Tribunal, por lo tanto, se reitera que no existe relación alguna de gastos efectuados con dichas tarjetas.*
- II. Respecto a la pronunciación acerca de la existencia, clasificación y disponibilidad de los números de tarjetas que se hayan otorgado a este Alto Tribunal derivado de los contratos de tipo corporativo que estuvieran publicados en la liga de la página de internet, así como de la relación de gastos por mes que se hubieren realizado con las mencionadas tarjetas de 2005 a la fecha, atentamente se comunica la inexistencia de la información, toda vez que los contratos simplificados publicados en la liga no se encuentran bajo resguardo de la Dirección General de la Tesorería, por lo que se reitera que tampoco existen en esta Unidad Administrativa tarjetas derivadas de esos contratos simplificados. (...)*

VI. Mediante el oficio número **DGCVS/UE/0913/2013**, recibido el siete de marzo de dos mil trece, el Director General de Comunicación y

Vinculación Social remitió el expediente de mérito a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales.

VII. Posteriormente, mediante oficio **DGAJ/AIPDP/0508/2013**, recibido el doce de marzo de dos mil trece, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales remitió el asunto al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para la presentación del proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. Tal como quedó transcrito en los antecedentes, se advierte que en la clasificación de información 2/2013-A, este Comité determinó requerir a la Directora General de la Tesorería a efecto de que se pronunciara acerca de los dos puntos siguientes:

1. Si tiene bajo resguardo la información solicitada por el peticionario que se refiere a contratos o convenios corporativos, esto es, que informe sobre la existencia, clasificación y disponibilidad del documento donde conste si este Alto Tribunal tiene ese tipo de

acuerdos de dos mil cinco a la fecha; su listado; con qué empresas los ha suscrito; cualquier otro documento de interés derivado de los mismos; los números de las tarjetas que se le han otorgado a la institución derivados de dichos contratos o convenios; y, la relación de gastos por mes que se han realizado con esas tarjetas dentro de tal periodo.

2. Se pronuncie acerca de la existencia, clasificación y disponibilidad de los números de tarjetas que se hayan otorgado a este Alto Tribunal derivado de los contratos de tipo corporativo que estuvieren publicados en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como acerca de la relación de gastos por mes que se hubieren realizado con las mencionadas tarjetas de dos mil cinco a la fecha de la solicitud.

En respuesta a lo anterior, la Directora General de la Tesorería indicó, en relación al punto 1, que reiteraba lo especificado en su primer informe de fecha 14 de enero de 2013; y, en cuanto al segundo requerimiento, manifestó la inexistencia de la información, toda vez que los contratos simplificados publicados en la página de internet de este Alto Tribunal no se encuentran bajo su resguardo.

En primer lugar y a efecto de que este Comité se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre la respuesta del órgano requerido así como sobre la naturaleza de la información solicitada, debe tenerse en cuenta que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42, 45 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, así como de los diversos 1, 4, 5 y 30 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, puede concluirse que el

objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información así como a la protección de datos personales, en términos de los ordenamientos citados.

De esta manera, por cuestión de método, este Comité se pronunciará en primer lugar, sobre la inexistencia de la información manifestada por la unidad administrativa requerida, respecto a los números de tarjetas que se hayan otorgado a este Alto Tribunal derivado de los contratos de tipo corporativo que están publicados en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En tal virtud, este Comité determina que debe tenerse por atendido el requerimiento efectuado a la Directora General de la Tesorería en este aspecto y

confirmar el informe que rindió en el que indica que no cuenta con la información solicitada, ya que ésta es el área competente para pronunciarse al respecto, pues entre sus atribuciones tiene encomendadas las de administrar los recursos financieros y todo tipo de valores de la Suprema Corte, por lo que si manifiesta que no tiene bajo resguardo los contratos de tipo corporativo que estuvieren publicados en la página de internet de este Alto Tribunal, se concluye que no existe en su poder tal información.

Ahora bien, en relación al requerimiento señalado con antelación en el punto 1, este Comité considera oportuno aclarar que para dar cumplimiento puntual a la información instada, se debe tener en cuenta que de la petición que en su momento realizó el solicitante, se desprende que ésta se efectuó para que se le proporcionara el documento en donde se establezca si la corte tiene convenios o contratos corporativos de 2005 a la fecha, así como el listado de este tipo de acuerdos.

En ese contexto, derivado de la respuesta presentada en cumplimiento a la clasificación de información de origen, este Comité considera que aun cuando la titular de la Dirección General de la Tesorería señaló que reiteraba su informe rendido en la primera ocasión, su pronunciamiento se refiere a los documentos que contienen, en específico, los contratos y/o convenios firmados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales no forman parte, en este caso concreto, de la solicitud hecha por el peticionario, pues como ya se ha descrito en el párrafo anterior, el requerimiento es sólo en relación a la existencia de este tipo de documentos, lo cual ya ha sido satisfecho, toda vez que se ha puesto a disposición del peticionario la liga de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se puede acceder a la información relativa a las contrataciones

que se han celebrado del año dos mil tres a dos mil doce por este Alto Tribunal respecto de obras públicas, bienes adquiridos, arrendados y servicios, así como la lista de proveedores con los que se han celebrado contratos y convenios con aerolíneas, grupos hoteleros y hoteles independientes.

En tal virtud, se estima que la pretensión de la unidad administrativa requerida fue indicar que no tiene bajo resguardo los contratos de este tipo (corporativos) y que sólo cuenta con los especificados en la relación que ya se puso a disposición del peticionario, esto es, con aerolíneas, grupos hoteleros y hoteles independientes; por tal motivo, este Comité determina que debe tenerse por atendido el requerimiento efectuado a la Dirección General de la Tesorería y confirmar el informe que rindió en el que indica que no cuenta con la información solicitada, pues atendiendo a las atribuciones que tiene encomendadas, entre ellas, la de administrar los recursos financieros y todo tipo de valores de la Suprema Corte, esta es la unidad administrativa pertinente para proporcionar, en su caso, dicha información.

Cabe señalar que no se está ante una restricción del derecho al acceso a la información, ni la misma implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues existen elementos suficientes para afirmar que no existe la información solicitada, toda vez que no puede obligarse a una unidad administrativa a entregar información que no tiene bajo su resguardo, ya que haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracciones III y V de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, los órganos de Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título; además, de

conformidad con el artículo 42 de dicha ley, se encuentre en sus archivos, lo que en el caso no sucede; de ahí que sea justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso a la información requerida por la ausencia de la misma.

En ese sentido, se tiene por agotada la materia de la presente resolución y, en su oportunidad, deberá archivarse este expediente como asunto concluido.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe rendido por la Dirección General de la Tesorería en el que declara la inexistencia de la información en términos de lo expuesto en considerando II de esta resolución.

SEGUNDO. En su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante y de la Dirección General de la Tesorería; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del veinticuatro de abril de dos mil trece, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,
LICENCIADO HÉCTOR DANIEL DÁVALOS MARTÍNEZ

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA

La presente foja es la parte final de la Ejecución 1 de la Clasificación de Información 2/2013-A, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticuatro de abril de dos mil trece.- Conste.